

**AUTO N. 00671**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 27 de julio de 2022 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y realizar la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicado No.2022ER104995 del 05/05/2022 y los radicados 2021ER271153 del 10/12/2021 y 2022ER27571 del 15/02/2022 referentes a la presentación de la caracterización vigencia 2021, de las descargas realizadas por el establecimiento comercial denominado **COLCUEROS S.A. BOGOTA** ubicado en la Calle 18 A No. 68 D – 54 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A** con NIT 811.015.541-0, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14401 del 16 de noviembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el **Concepto Técnico No. 14401 del 16 de noviembre de 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2022ER104995 del 05/05/2022**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	30/03/2022
	Número de muestra	67990
	Laboratorio responsable del muestreo	Consultoria y Servicios Conoser LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	Consultoria y Servicios Conoser LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Hidrolab Colombia Ltda y Analquim LTDA,
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo, BTEX, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Hidrocarburos Totales (HTP), Fosforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Nitrogeno kjeldahl, Nitratos
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
Intervalo de toma de muestra	30 minutos	

	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Remojo, encalado, pre blanqueo, blanqueo y teñido de pieles de fauna (babilla)
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	4
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	2
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 18 A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,168

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	20.9	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,19 - 6,35	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500*	<50	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800*	24	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	12	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	26	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,08	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,4	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<0,5	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,001	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,01	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	0,18	Reporta
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,05	Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	<0,3	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,2	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,8	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	---**	Sin Determinar
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl)	mg/L	3000	332	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	84	Reporta
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3	<1,0	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	0,175	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	19	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	24	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	37	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	89	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	0,0	Reporta
			0,0	
			0,0	

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

\*\* Sin determinar, Nitrógeno total (N): De acuerdo lo establecido en la Resolución 631 del 2015, se define el Nitrógeno Total como la suma de Nitrógeno Total Kjeldahl – NTK (Nitrógeno orgánico más el Nitrógeno amoniacal – NH<sub>3</sub>) + Nitratos (N-NO<sub>3</sub>-) + Nitritos (N-NO<sub>2</sub>-). Valor no reportado por el laboratorio

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” los Artículos 13. Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital” Artículo 14 “Aplicada por rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra identificada con código 67990, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Consultoría y Servicios Conoser LTDA el día 30/03/2020 para el usuario, **CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros reportados.

El laboratorio Consultoría y Servicios Conoser LTDA, responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0885 del 11/08/2021.

(...)

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

##### 4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	El usuario presentó informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2022 ante esta Entidad.  De acuerdo con lo expuesto en el numeral 4.1.2. del presente concepto técnico, se establece que el usuario no da cumplimiento a la presente obligación, al no presentar la caracterización de sus vertimientos ante la EAAB para la vigencia 2021.	NO
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	El usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, tratamiento primario y terciario, que se encuentra en correcto funcionamiento. Lo anterior, se soporta con el cumplimiento de sus límites máximos permisibles, en la caracterización presentada para la vigencia 2022.	SI
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con unidades de tratamiento tales como Tamiz, Tanque de homogenización, Tanque de oxidación de sulfuros, Tanque de clarificación donde se realiza el proceso fisicoquímico (coagulación, floculación, sedimentación) y Filtro de carbón activado.	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	Durante la visita de control realizada el día 27/07/2022 y el punto de toma de muestra del informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico, se puede establecer que el usuario cuenta con una caja de inspección externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	SI
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita técnica fue atendida por la señora Rosse Mary Rodríguez, quien firma como Coordinador SGT.	SI

#### 4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Sustancias peligrosas"</i>	El usuario en el proceso utiliza sustancias químicas peligrosas, ácidos y sulfuros, sin embargo, no existe evidencia alguna que haga presuponer que el usuario vierta directamente a la red de alcantarillado algún tipo de sustancia peligrosa.	SI
<b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Una vez verificada la caja de inspección externa NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio o del sistema de tratamiento.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 27/07/2022 NO se evidencia descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles. No existen vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i>	No se evidencia redes combinadas con los tanques de almacenamiento de aguas lluvias o que estén el diluyendo el vertimiento final.	SI
NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i>	El usuario presenta certificados de recolección y transporte de lodos, lo cual realizan cada tres meses con el gestor Ecología de Colombia Sostenible S.A.S. Nit 900496884 y la disposición se realiza con el gestor Veolia S.A.S. E.S.P. Nit 805001538 – 5.	SI

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p>El usuario <b>COLOMBIANA DE CUEROS S.A.</b>, propietario del establecimiento de comercio <b>COLCUEROS S.A. BOGOTÁ</b>, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 18 A No. 68 D – 54 / 60, en donde desarrolla las actividades de procesamiento y manufactura de pieles (Acutus y Babilla), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de proceso de curtido y recurtido de pieles (Remojo, piquel, pre blanqueo, re blanqueo, teñido, terminado), los cuales son descargados a la red de alcantarillado público una vez se ha tratado.</p> <p>Las ARnD provenientes del proceso de pieles crudas (agua con sulfuro) pasan por el tamiz, luego se conducen al tanque de oxidación de sulfuros y luego se combinan con las ARnD de los otros procesos en el tanque de homogenización.</p> <p>Las ARnD generadas en procesos diferentes al anterior, se almacenan en un tanque de recolección, luego pasan por el tamiz y posteriormente se combinan con las ARnD del proceso de pieles crudas en el tanque de homogenización.</p> <p>Del tanque de homogenización, se pasa al tratamiento fisicoquímico (coagulación, floculación, sedimentación), posteriormente se dirigen a un tanque de almacenamiento y por último pasan por el filtro de carbón activado, para finalmente ser conducidas hasta la caja de inspección externa (punto de aforo y toma de muestras) y ser descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad al colector ubicado sobre la CL 18 A.</p> <p>Durante la visita de inspección se observa que no hay actividad de curtido y recurtido, pues no se evidencia actividad en los equipos (fulones) y estos se encuentran secos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el <u>usuario</u> mediante el Radicado SDA No. 2022ER104995 del 05/05/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La muestra identificada con código 67990, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Consultoría y Servicios Conoser LTDA el día 30/03/2022 para el usuario, <b>CUMPLE</b> con los valores límites máximos permisibles para los parámetros reportados de acuerdo lo establecido en los artículos 13, Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.</li> </ul> <p>El laboratorio Consultoría y Servicios Conoser LTDA, responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0885 del 11/08/2021. Los laboratorios subcontratados Analquim LTDA, se encontraba acreditado por el por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021, para el análisis de los parámetros de Fosforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Kjeldahl y Nitratos e Hidrolab Colombia Ltda, se encontraba acreditado mediante la Resolución 1406 del 19/11/2021, para el análisis de los parámetros Cromo, BTEX, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) e Hidrocarburos Totales (HTP).</p> <p>Por último, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 4.1.2. del presente concepto técnico, se establece que el usuario <b>NO dio cumplimiento</b> al <b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, del Decreto 1076 de 2015</b>, toda vez que no presentó la caracterización de sus vertimientos para la vigencia 2021 ante la EAAB y generó vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado local de acuerdo lo manifestado en los radicados 2021ER271153 del 10/12/2021 y 2022ER27571 del 15/02/2022.</p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente concepto técnico sugiere análisis y actuación por parte del grupo jurídico, teniendo en cuenta el incumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, del Decreto 1076 de 2015*

Página 6 de 12

*toda vez que el usuario **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.**, propietario del establecimiento de comercio **COLCUEROS S.A. BOGOTA**, identificado con Nit. 811015541 - 0, ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 18 A No. 68 D – 54 / 60 (chip catastral AAA0075UPHK y AAA0075UPJZ), **NO** presentó la caracterización de sus vertimientos para la vigencia 2021 ante la EAAB y se encontraba generando vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado local. Lo anterior de acuerdo lo manifestado en los radicados 2021ER271153 del 10/12/2021 y 2022ER27571 del 15/02/2022.(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo**

Página 7 de 12

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14401 del 16 de noviembre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de vertimientos**

- **DECRETO 1076 DE 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (…)”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14401 del 16 de noviembre de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.**, con NIT 811015541-0, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **COLCUEROS S.A. BOGOTA** ubicado en la Calle 18 A No. 68 D – 54 de esta Ciudad, no presentó la caracterización de sus vertimientos para la vigencia 2021 ante la EAAB habiendo generado vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado local de acuerdo con lo señalado en los radicados 2021ER271153 del 10/12/2021 y 2022ER27571 del 15/02/2022,

Página 9 de 12

presuntamente incumpliendo con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A**, con NIT 811015541-0, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **COLCUEROS S.A. BOGOTA** ubicado en la Calle 18 A No. 68 D – 54 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A**, con NIT 811015541-0, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **COLCUEROS S.A. BOGOTA** ubicado en la Calle 18 A No. 68 D – 54 de esta Ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A**, con NIT 811015541-0, en la Carrera 43 A No 14 - 109 Ofi. 213 de la Ciudad de Medellín (Antioquia) (de acuerdo a la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 14401 del 16 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5362** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-5362*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo del año 2023**

Página 11 de 12

